



RAF 93120050
RUT 65.056.246-1

FEDERACION NACIONAL DE ASOCIACIONES DE
ENFERMERAS Y ENFERMEROS DE CHILE
FENASENF

Santiago, miércoles 13 de diciembre de 2017.

Honorable Senador

Guido Girardi Lavín

Presidente Comisión Salud

Senado

De nuestra consideración

Nos dirigimos a usted, para formalizar las observaciones de FENASENF, Federación Nacional de Asociaciones de Enfermeras y Enfermeros de Chile, ante el desarrollo de la Sesión de la Comisión Salud del Senado, martes 5 de diciembre 2017.

1. Agradecidas de la invitación para exponer el planteamiento de FENASENF, respecto del estudio de las mociones refundidas que incorporan al Código Sanitario la mención de profesiones y especialidades de la salud que actualmente no figuran en dicho cuerpo normativo, Boletines N^{os} 9.260-11 y N^o 11.361-11.
2. A través del presente, ponemos énfasis en la declaración, “nosotros apoyamos las modificaciones del Código Sanitario que se realicen en virtud de las necesidades de la Comunidad”
3. Desde el año 1997 se ha consagrado el rol profesional de la enfermera reconociendo el aporte social y evidencia científica traducida en políticas públicas de salud.
4. En el año 2007, en el mismo sentido y coherencia el Ministerio de Salud crea Norma Técnica Administrativa N^o19 para establecer la estructura de enfermería que permite la organización a la administración de la gestión del Cuidado de



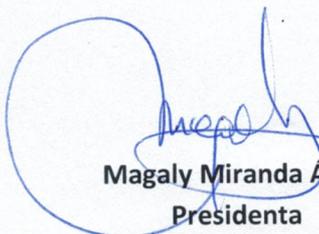
RAF 93120050
RUT 65.056.246-1

FEDERACION NACIONAL DE ASOCIACIONES DE
ENFERMERAS Y ENFERMEROS DE CHILE
FENASENF

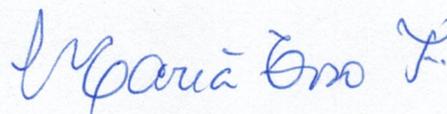
- Enfermería. No obstante, ha sido extremadamente difícil implementar dicha normativa, de lo cual es responsable el ejecutivo.
5. Exponemos a Ud. Sr. Presidente la importancia de consagrar en el Código Sanitario tanto el ámbito de las competencias como las especificidades de las profesiones, pues previene absurdos jurídicos, respetando de esta manera lo establecido en este cuerpo legal.
 6. Es parte del presente escrito, en el apartado final, las declaraciones del Sr. Juan Domingo Milos Hurtado, abogado asesor de FENASENF.
 7. Consideramos pertinente adjuntar documentos que los Honorables Senadores de la Comisión Salud del Senado, tengan en consideración luego de lo que hemos expuesto.
 - a. Norma Técnica Administrativa N° 19 del MINSAL
 - b. Carta enviada a Presidenta Michelle Bachelet Jeria
 - c. Publicación Ciencia y enfermería 2011
 - d. Publicación Artículo en Revista Scielo

Expuestos y formalizados nuestras observaciones, le saludan

Atentamente,


Magaly Miranda Ávila
Presidenta
FENASENF




María Toro Fuentes
secretaria
FENASENF



RAF 93120050
RUT 65.056.246-1

FEDERACION NACIONAL DE ASOCIACIONES DE
ENFERMERAS Y ENFERMEROS DE CHILE
FENASENF

**INTERVENCION DE JUAN DOMINGO MILOS, ABOGADO DE FENASENF, EN COMISION
SALUD DEL SENADO. 05-12-2017**

En discusión de modificación del art. 112 Código Sanitario, hay que considerar sentido e importancia de los Códigos de la República. En nuestro constituyen la codificación de las normas generales y vinculantes que regirán las relaciones jurídicas en determinados ámbitos. Importancia del Código Civil, Penal, Procesal y otros en historia país y sus instituciones. No es mera compilación de textos. Así Código Sanitario, regula el fomento, protección y recuperación de la salud de los habitantes de Chile. La autoridad sanitaria – que tiene amplias facultades-no dicta el Código sino debe someterse a él (DFL 1 2005)

Libro V del C.S.: trata del ejercicio medicina y profesiones afines. Es una materia de la mayor importancia para la salud de la población, debe producir certeza, claridad en atención al bien jurídico superior: la salud y salubridad públicas. Debe regular los profesionales y personas competentes para desarrollar armónicamente funciones, señalar los respectivos ámbitos de competencias y requisitos básicos. Quien ejerce fuera de estos límites, actuaría ilegalmente con consecuencias incluso de ámbito penal.

No se concibe definición de las profesiones y sus competencias fuera del ámbito de la ley y el Parlamento, sin perjuicio de consulta a los mismos profesionales organizados. Ni menos que sea la autoridad sanitaria -que es también autoridad política- sea quien regule estas importantes materias vía reglamento, como lo contempla el inciso 3º del proyecto. Definiciones esenciales de la profesión no deben quedar entregadas al gobierno de turno y sujetas a su línea política.

En esta perspectiva: ¿se ajusta a la legalidad el inc. 3º de modificación del art. 112 propuesto en la moción que deja la definición, requisitos, ámbito profesional, acciones y procedimientos a un reglamento?

NO SE AJUSTA A LA CONSTITUCION

Rige reserva legal en la materia. Según Art. 63 CPR. “Sólo son materia de ley:

2) ... *“las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley.”*

Es del caso que la Constitución exige que las condiciones para ejercicio de las profesiones sean reguladas por ley



RAF 93120050
RUT 65.056.246-1

FEDERACION NACIONAL DE ASOCIACIONES DE
ENFERMERAS Y ENFERMEROS DE CHILE
FENASENF

Art. 19 nº 16 constitucional:” La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario (cumple la moción) y las condiciones que deben cumplirse para su ejercicio” (no cumple)

Pero hay más, el mismo artículo 63 de la CPR dice que sólo son materia de ley:

3) “las que son objeto de codificación, sea civil, comercial..u otra” No cabe duda que la definición de las profesiones está insertas en el Código Sanitario, como ha sido hasta ahora, y mal podría cambiarse entonces la definición de las profesiones de la salud del ámbito de un código, a un mero reglamento.

Estos requisitos hacen por lo demás, partícipes a los parlamentarios en la elaboración de las definiciones y competencias que nos ocupan.

¿QUEDAN TOTALMENTE EXCLUIDOS LOS REGLAMENTOS?

No, pues si quedan definidas las profesiones y sus ámbitos en la Ley, es facultad del P de la R la dictación de reglamentos mediante decretos de los que toma razón Contraloría, que hagan eficaz el cumplimiento de la ley. Pero tales reglamentos tendrán el límite de la ley, no como en proyecto, que deja libre su contenido. En Salud, suele utilizarse para ello las normas generales técnicas y administrativas.

Cabe también reglamentos para las profesiones auxiliares pues se entienden que colaboran con una profesión ya claramente definida en los aspectos esenciales

DEFINICIÓN DE ENFERMERAS, ART. 113 INCISO 4º. La moción se refiere al art 112 y la definición enfermeras está en 113 inc. 4. En principio debiera mantenerse pues sin modificación tal definición, pero el inciso 3º establece reglamento para todas las profesiones que contempla inc. 1º (incluida enfermería)

Sería un claro retroceso legal y gremial que, de la definición de la profesión en la ley, se pasase a definiciones de un reglamento. Art. 113 inc. 4 tardó años en gestarse, corresponde a una conquista profesional que está vigente desde hace 20 años. Por esto el gremio de enfermería se opone a cualquier solución que implique perder la definición actual que la ley reserva a enfermeras y enfermeros.